

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de mayo de 1983, por ser éste conforme a derecho; y no se hace imposición de costas.»

Madrid, 27 de enero de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**6335** RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Castillo Plaza.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 117/1984, promovido por don Santiago Castillo Plaza, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Santiago Castillo Plaza contra la Administración General del Estado, debemos anular y anulamos las Resoluciones del ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de fecha 30 de junio de 1983 y 1 de marzo de 1984, y declaramos la compatibilidad, con las limitaciones que resultan del penúltimo considerando de esta sentencia, de la función pública desempeñada por el demandante con el ejercicio privado de la Abogacía, con imposición de costas causadas a la Administración.»

Madrid, 27 de enero de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**6336** RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Vázquez Velasco y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de octubre de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.049, promovido por don José Vázquez Velasco, sobre rescisión de relaciones laborales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de fechas 2 de mayo de 1983 y 12 de noviembre de 1982, a que estas actuaciones se contraen y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 27 de enero de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**6337** RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ramac, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 20 de noviembre de 1985, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.403, promovido por «Ramac, Sociedad Anónima», sobre adjudicación de obras, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Ramac, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Acción Social, de fecha 20 de agosto 1983, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de noviembre de 1983, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones por su disconformidad a derecho.

Condenar y condenamos a la Administración demandada a abonar a la Entidad recurrente, en concepto de daños y perjuicios, la suma de 1.930.523 pesetas.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 27 de enero de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**6338** RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Viajes Barceló, Sociedad Anónima».

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de noviembre de 1985, por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en el recurso contencioso-administrativo número 183/1984, promovido por «Viajes Barceló, Sociedad Anónima», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabriel y don Sebastián Barceló Oliver y la Empresa «Viajes Barceló, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de la Dirección Provincial de Baleares de 21 de noviembre de 1983, y de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 14 de junio de 1984, que impusieron a la Empresa «Viuda e Hijos de Simón Barceló Obrador», una sanción de 80.000 pesetas de multa, por infracción en materia laboral, debemos declarar y declaramos dichos actos administrativos conformes con el ordenamiento jurídico y en su consecuencia, lo confirmamos, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en el proceso jurisdiccional.

Madrid, 27 de enero de 1986.—El Director General, Enrique Heras Poza.

**6339** RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Central Nuclear de Valdecaballeros y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Central Nuclear de Valdecaballeros, que fue suscrito con fecha 6 de noviembre de 1985 de una parte por cinco miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores y de otra, por don Leodegario Fernández Marcos, y otros cuatro, en representación de la Empresa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

## I CONVENIO COLECTIVO DE CENTRAL NUCLEAR DE VALDECABALLEROS

(Actividad electricidad)

### CAPITULO PRIMERO

#### EXTENSION Y AMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo es aplicable a todo el personal de la plantilla de Central Nuclear de Valdecaballeros, actividad electricidad, cualquiera que sea su categoría profesional o especialidad, así como a los que se incorporen a dicha plantilla, durante su vigencia.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio regirá en todos los centros de trabajo que Central Nuclear de Valdecaballeros tenga instalados, no sólo en la provincia de su domicilio social o de ubicación de la central, en Valdecaballeros (Badajoz), sino en todos aquellos, en que exista personal desplazado en comisión de servicio, con el fin de adquirir la formación necesaria para la realización de su trabajo o de mantener la formación adquirida, de acuerdo con el plan general de entrenamiento para el personal técnico de Valdecaballeros, en cada momento vigente.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tiene una vigencia de dos años, considerándose como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 1985, salvo en los aspectos económicos pactados en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24, cuya vigencia se reconoce desde el 1 de julio de 1985.

Será prorrogable tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Revisión del Convenio.*—Se podrá solicitar la revisión del presente Convenio Colectivo, por cualquiera de las partes, si durante la vigencia o prórroga del mismo se produjesen modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo por disposición legal imperativa.

Art. 5.º *Revisión salarial para 1986.*—Para 1986, la revisión salarial se aplicará, fijándose como porcentaje de revisión el 10 por 100 del IPC previsto por el Gobierno en los términos que establece el Acuerdo Económico y Social (AES), con efectos desde 1 de enero de 1986.

## CAPITULO II

### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º *Normas generales.*—1. La organización de la Empresa y del trabajo dentro de ella, es facultad de la Dirección, que la ejercerá de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral vigente.

2. La Dirección y representación del personal aspiran a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el empleado más idóneo por sus cualidades humanas, técnicas y profesionales.

3. La total retribución que percibe un empleado se entiende que corresponde a un rendimiento normal en las tareas que se le han encomendado. Como principio general, se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un empleado conocedor de su función, actuando con competencia y diligencia.

4. Debido a las circunstancias por las que atraviesa la construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros y al especializado y extenso entrenamiento que ha de pasar el personal afecto a la explotación de esta central, la Dirección podrá trasladar a dicho personal a centros de trabajo distintos de los dos propios de Central Nuclear de Valdecaballeros, con el fin de que lleven a cabo en ellos tareas de formación y entrenamiento o bien para que mantengan al día el entrenamiento recibido. Las condiciones económicas en cuanto a traslados, turnos realizados en esos centros, etcétera, estarán de acuerdo con lo indicado en el presente Convenio Colectivo.

5. La representación de los trabajadores acepta el compromiso de colaborar con la Dirección de la Empresa en la reducción, en la medida de lo posible, durante la vigencia de este Convenio Colectivo, del absentismo, dada la incidencia negativa que esto tiene en la productividad y en la marcha de la Empresa. Y consciente de la importancia, en las situaciones actuales, que tiene el tema de la productividad, los trabajadores se comprometen a mantener e incrementar, si fuese posible, su actual nivel de rendimiento y productividad.

Art. 7.º *Garantías sindicales.*—En todo cuanto afecte a la representación de los trabajadores en la Empresa, ésta se compromete a facilitar su función de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones que sean de aplicación.

Art. 8.º *Relaciones de trabajo.*—La facultad disciplinaria se ejercerá por la Empresa con respecto a lo establecido en la legislación vigente, acordándose la expresa remisión a los artículos 75 y siguientes de la Ordenanza de Agua, Gas y Electricidad, de fecha 30 de julio de 1970.

## CAPITULO III

### SITUACIONES DEL PERSONAL

Art. 9.º *Situaciones del personal.*—El personal eléctrico de Central Nuclear de Valdecaballeros afecto a explotación se encuadrará en alguna de las siguientes situaciones:

**Personal entrenado.**—Es aquel que ha realizado satisfactoriamente el plan de entrenamiento previsto para el puesto de trabajo para el que fue contratado y se encuentra ocupando su puesto de trabajo con plena responsabilidad.

**Personal en periodo de entrenamiento.**—Es aquel que se encuentra realizando alguna de las actividades previstas en el plan de entrenamiento para el puesto de trabajo para el que fue contratado.

**Personal en periodo de mantenimiento del entrenamiento.**—Es aquel que habiendo realizado parcial o totalmente las actividades previstas en el plan de entrenamiento, y en virtud de la paralización de la obra de la Central Nuclear Valdecaballeros por orden del Gobierno, se encuentra realizando trabajos con plena responsabi-

dad, tanto en los centros de trabajo de Central Nuclear Valdecaballeros como en otros centros, que le permitan mantener el entrenamiento adquirido.

## CAPITULO IV

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 10. *Personal excluido del régimen económico.*—Queda excluido del sistema general de retribución contenido en el presente Convenio Colectivo, el personal de alta dirección a que alude el artículo 2. 1.º) del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. *Retribución por categorías profesionales.*—El salario de cada empleado lo constituye el salario base, que será igual a la base mínima de cotización a la Seguridad Social para cada categoría, y la cantidad pactada y los complementos salariales fijos.

Se acuerda el incremento de las retribuciones económicas directas y fijas que corresponden en las diferentes categorías profesionales existentes en la actualidad en Central Nuclear Valdecaballeros en un 7,5 por 100 sobre las percepciones anuales brutas de 1984 según nómina.

Si el IPC elaborado por el IME registrará a 31 de diciembre de 1985 un incremento superior a lo previsto por el Gobierno para dicho año, se efectuará una revisión salarial sobre estas retribuciones económicas directas y fijas en los términos previstos en el título II del AES.

Para 1986 las percepciones anuales brutas de las diferentes categorías serán revisadas según lo indicado en el artículo 5.º del presente Convenio.

Art. 12. *Retribución económica del personal del nuevo ingreso.*—El personal de nuevo ingreso, después de cubrir satisfactoriamente las pruebas de selección que la Empresa considere necesarias, en cada caso, quedará durante un periodo de dos años excluido del régimen general salarial. Durante dicho periodo, percibirá las remuneraciones anuales que le correspondan de acuerdo con las siguientes bases:

De uno a doce meses:

Setenta y cinco por ciento de la retribución que corresponda al nivel base de la categoría profesional para la que fue contratado.

De trece a veinticuatro meses:

Ochenta y cinco por ciento de la retribución que corresponda al nivel base de la categoría profesional para la que fue contratado.

Cuando el personal de nuevo ingreso acceda a la Empresa con una experiencia adquirida anteriormente que le faculte para poder desempeñar el puesto de trabajo para el que ha sido contratado, a juicio de la Dirección, estos porcentajes podrán incrementarse llegando al 100 por 100 del nivel base de la categoría en que quede encuadrado.

Art. 13. *Forma de pago.*—El salario bruto anual que se fija para el empleado se distribuirá de la siguiente manera:

- Doce mensualidades iguales.
- Dos pagas extraordinarias del mismo valor que las mensualidades, que serán abonadas en los meses de julio y diciembre.

El pago de la nómina se realizará mediante talones de Entidades bancarias o transferencias a las Entidades que el empleado establezca.

Art. 14. *Premios de antigüedad.*—Se establece un premio de antigüedad por trienio y con carácter general de 32.496 pesetas anuales.

Art. 15. *Anticipos salariales.*—a) El trabajador podrá solicitar, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

b) Asimismo, el trabajador, en caso de desplazamiento estable y para hacer frente en un primer momento a los gastos producidos por éste, podrá solicitar el anticipo de hasta una mensualidad. Dicho anticipo deberá reintegrarse en el plazo de dos meses a partir de su concesión.

c) La Empresa podrá discrecionalmente anticipar hasta seis meses de salario cuando medie una causa justificada para la solicitud del anticipo y previo estudio de la misma. Este anticipo se reintegrará de la forma en que se acuerde entre la Empresa y el solicitante.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—a) Cómputo de las horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias, las que realicen los trabajadores que, desarrollando su trabajo en jornada continuada de ocho horas o en jornada partida, excedan de cuarenta horas semanales. No tendrán carácter de horas extraordinarias las que excedan de cuarenta horas semanales, en aquellos centros o puestos de trabajo en que se realice jornada intensiva en

verano cuando este exceso de jornada compense la menor jornada realizada durante los meses de jornada intensiva.

Para el personal que presta sus servicios en régimen de turnos el cómputo de las horas extraordinarias se realizará por ciclos completos, siendo la duración de éstos la vigente en cada momento en cada uno de los centros donde el trabajador preste sus servicios.

b) Parte de horas.

Mensualmente se confeccionará el parte de horas extraordinarias realizadas en el que figurará el balance mensual de las mismas. En el caso del personal que esté en régimen de turnos, el balance se realizará por ciclos de turno completo.

c) Valor de la hora extraordinaria.

El valor de la hora extraordinaria será el resultado de aplicar el 75 por 100 de recargo sobre la hora base, que se fija para 1985 en 900 pesetas para la categoría de Técnico segunda-B. Esta cantidad que se acuerda para la mencionada categoría, constituirá el módulo de referencia, en más o en menos, para fijar el valor de la hora base a aplicar el resto de las categorías profesionales comprendidas en este Convenio.

d) Forma de compensación.

Siendo criterio de la Empresa que todo trabajador disponga del descanso que le corresponde, las horas extraordinarias realizadas se compensarán:

En régimen de no turnos:

1. Descansando durante el mes posterior al de cómputo, el 100 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, abonando la Empresa el 75 por 100 de la hora base por cada hora extraordinaria realizada.

2. En caso de que por razones de trabajo no se pudiera descansar el 100 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, la Empresa abonará el 175 por 100 del valor de la hora base por cada hora extraordinaria realizada y no descansada.

En régimen de turnos:

1. Descansando en el ciclo siguiente el 100 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, abonando la Empresa el 75 por 100 de la hora base por cada hora extraordinaria realizada.

2. En caso de que por razones de trabajo no se pudiera descansar el 100 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, la Empresa abonará el 175 por 100 del valor de la hora base por cada hora extraordinaria realizada y no descansada.

Art. 17. *Trabajo a turnos.*—La organización, duración y número de trabajadores que formen parte de un turno compete exclusivamente a la Empresa, siendo el criterio de ésta el que establezca la propia necesidad del trabajo a realizar.

Para el personal sometido a régimen de turno, se establece un plus de turnicidad, que se fija para los Técnicos segunda-B en 900 pesetas por turno y que engloba todos los posibles conceptos que puedan derivarse de la realización de este tipo de trabajo (tales como tiempo de relevo, peculiaridad del trabajo, diferentes regímenes de descanso, etcétera).

Dentro del personal de turno, con el fin de compensar el trabajo nocturno, se establece un plus de nocturnidad de 1.800 pesetas, para los Técnicos segunda-B, por turno de noche realizado.

Ambas cantidades que se acuerdan en 900 y 1.800 pesetas como plus de turno y nocturnidad, respectivamente, en la categoría de Técnico segunda-B, constituirá el módulo de referencia, en más o en menos, para fijar este plus para el resto de las categorías profesionales comprendidas en este Convenio.

Lo pactado en este apartado no será de aplicación para el personal en situación de entrenamiento, es decir, a aquel que esté realizando turnos de entrenamiento en simuladores o en centrales y no tenga en este último caso la responsabilidad plena de su puesto de trabajo.

Art. 18. *Desplazamientos.*—Debido a la extensa formación que ha de tener el personal que trabaja en centrales nucleares, el personal ha de desplazarse para la realización de cursos en distintos centros o estancias de prácticas en otras centrales nucleares. Estos desplazamientos se regirán por las siguientes normas:

a) Comunicación.

Al personal que tenga que desplazarse se le comunicará con la máxima antelación razonablemente posible.

b) Percepción de dietas.

En los desplazamientos se percibirá la dieta diaria indicada en la tabla que figura en el anexo durante los treinta primeros días, a partir de los cuales se abonará la dieta de largo desplazamiento que figura en la misma tabla.

c) Búsqueda de vivienda.

Cuando la Empresa no proporcione vivienda en la localidad en donde está ubicado el centro de trabajo a donde ha sido desplazado y el trabajador se desplace a su nuevo centro para buscarla, se abonarán a éste los gastos de locomoción (kilometraje).

d) Gastos de traslado.

En los desplazamientos, los gastos a abonar por la Empresa serán los de locomoción y los de transporte de enseres desde el antiguo centro de trabajo al nuevo.

Art. 19. *Plus de transporte y kilometraje.*—En Cada centro de trabajo la Empresa definirá los lugares desde donde se facilitará medio de transporte, ya sean propios o concertados, al centro de trabajo.

Cuando no se facilite el transporte, desde los lugares anteriormente definidos por parte de la Empresa, el trabajador percibirá una compensación económica, cuya cuantía se definirá en cada caso, como plus de transporte.

En aquellos supuestos que, por necesidades del servicio y previa autorización de la Dirección, el trabajador utilice su propio vehículo, percibirá la cantidad de 24 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 20. *Ayuda de comida.*—En jornada no continuada, si la interrupción de la misma es tal que por la situación del centro de trabajo no da tiempo para comer en el propio domicilio, en aquellos centros en que hubiesen comedores, la Empresa abonará el importe de este servicio, si se utiliza.

En el supuesto de que en el centro de trabajo no existan comedores, si el empleado reside a más de 10 kilómetros de éste, por lo que no se puede desplazar a comer a su residencia, la Empresa abonará 300 pesetas por día efectivo de trabajo en concepto de ayuda de comida.

Mientras se mantenga el horario de trabajo actualmente vigente en el domicilio social de la Empresa en Madrid, los empleados percibirán igualmente la ayuda de comida señalada en el párrafo anterior.

Art. 21. *Plus de retén.*—Se establece un plus de retén, que se fija para el Técnico segunda-B en 900 pesetas por día en que el trabajador ha estado de retén. Esta cantidad que se acuerda para la mencionada categoría, constituirá el módulo de referencia, en más o en menos, para fijar el valor del plus de retén a aplicar al resto de las categorías profesionales comprendidas en este Convenio.

## CAPITULO V VACACIONES Y PERMISOS

Art. 22. *Vacaciones anuales.*—Todos los trabajadores de Central Nuclear Valdecaballeros disfrutarán de veintidós días laborales de vacaciones retribuidas por cada año de trabajo.

La Empresa y el trabajador fijarán de mutuo acuerdo el período de su disfrute, atendiendo a las necesidades del servicio.

Art. 23. *Permisos retribuidos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse de su trabajo con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

a) Tres días naturales por nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Dos días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando, por los dos motivos anteriores, el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de su residencia habitual el plazo se ampliará en dos días naturales más.

c) Tres días por traslado a nuevo destino, ampliables dos días más para búsqueda de vivienda, si la Empresa no la facilita.

d) Y ateniéndose en todos los demás casos a lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO VI

### PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

Art. 24. *Vivienda y ayuda de vivienda.*—Al personal con destino definitivo en la Central Nuclear Valdecaballeros, cuando esté en el citado destino, la Empresa le facilitará vivienda o en su defecto le asignará un plus de ayuda de vivienda, cuya cuantía se determinará en su momento.

Asimismo, se abonará ayuda de vivienda en los desplazamientos estables fuera de Valdecaballeros, siempre que a juicio de la Empresa, las circunstancias lo aconsejen.

Art. 25. *Suministro de energía eléctrica.*—Se aplicará la «tarifa especial de empleado» al consumo de energía eléctrica en la residencia habitual del trabajador que, en todo caso, sólo podrá ser una.

Art. 26. *Socorro por fallecimiento.*—En el caso de fallecimiento de un empleado, la Empresa concederá a los herederos del mismo un socorro único de 300.000 pesetas.

Art. 27. *Asistencia sanitaria.*—a) Seguridad Social: Todo trabajador afectado por este Convenio, y sin perjuicio de dar para faltar al trabajo cuenta inmediata a la Empresa, deberá obtener de los médicos del seguro obligatorio de la Seguridad Social, los partes de baja o alta médica motivados por las enfermedades o accidentes sufridos. Dichos partes deberán ser enviados al Departamento de Personal de la Empresa inmediatamente después de haber sido facilitados por el médico.

b) «Sanitas, Sociedad Anónima»: Como un servicio complementario a la asistencia sanitaria obligatoria de la Seguridad Social, la Empresa ha concertado una prestación sanitaria para su personal con la «Entidad Sanitas, Sociedad Anónima», que se regirá por las condiciones generales de la póliza suscrita y por las, a tal efecto, establecidas por la Empresa.

A todo trabajador beneficiario de esta prestación sanitaria, le será deducida mensualmente la cantidad de 100 pesetas en la nómina correspondiente, estando sujeta esta cuota a las revisiones que la Empresa considere oportunas.

c) *Prestación farmacéutica:* La Empresa, previa presentación de las recetas, selladas por la farmacia, y expedidas por facultativos pertenecientes al cuadro médico de «Sanitas, Sociedad Anónima», se hará cargo del 60 por 100 de su valor, corriendo a cargo del trabajador el 40 por 100 restante.

Este porcentaje de ayuda de farmacia corresponde a la actual prestación que la Seguridad Social realiza sobre los precios de los fármacos, por lo que si dicho porcentaje variase, la ayuda de farmacia con cargo a la Empresa, sufrirá la misma modificación.

Art. 28. *Seguro de vida.*—La Empresa tiene concertado con la «Unión Iberoamericana de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», una póliza de seguro colectivo de vida y seguro mixto de vida-muerte que todo trabajador podrá suscribir voluntariamente, y que consiste en una indemnización de 3.000.000 de pesetas, en caso de fallecimiento o invalidez permanente o absoluta cualquiera que sea. Asimismo en aquellos supuestos en los que el asegurado cumpla sesenta y cinco años, tendrá opción a elegir entre la entrega del total del capital asegurado, es decir, 3.000.000 de pesetas, o la pensión vitalicia correspondiente.

La financiación de la prima establecida en dicha póliza de seguros correrá a cargo de la Empresa el 70 por 100 y a cargo del trabajador el 30 por 100 restante. La aportación del trabajador en el coste del seguro le será deducida en la nómina correspondiente del mes de que se trate.

Art. 29. *Comisión paritaria.*—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa, y por disposición legal, cuantas dudas y divergencias puedan surgir del presente Convenio, serán sometidas a la Comisión Paritaria que se crea. Esta Comisión está formada por dos representantes en nombre de los trabajadores y dos representantes en nombre de la Empresa.

## ANEXO

Tabla salarial de la Central Nuclear Valdecaballeros, electricidad

Categoría	Sueldo base	Cantidad pactada	Total
<b>Técnicos:</b>			
T.S. 1. <sup>a</sup> B	945.980	2.004.820	2.950.800
T.S. 2. <sup>a</sup> A	945.980	1.944.020	2.890.000
T.S. 2. <sup>a</sup> B	945.980	1.860.893	2.806.873
T.S. 2. <sup>a</sup> C	945.980	1.456.893	2.402.873
T.S. 2. <sup>a</sup> 2 años	945.980	1.096.462	2.042.442
T.S. 2. <sup>a</sup> 1 año	945.980	856.175	1.802.155
T.M. 2. <sup>a</sup> A	784.700	1.459.300	2.244.000
T.M. 2. <sup>a</sup> B	784.700	1.271.755	2.056.455
T.M. 2. <sup>a</sup> C	784.700	1.083.300	1.868.000
T.M. 2. <sup>a</sup> 2 años	784.700	803.100	1.587.800
T.M. 2. <sup>a</sup> 1 año	784.700	616.300	1.401.000
T. 3. <sup>a</sup>	607.180	762.820	1.370.000
<b>Administrativos:</b>			
4. <sup>a</sup> categoría nivel B	607.180	590.404	1.197.584
5. <sup>a</sup> categoría	607.180	434.590	1.041.770
<b>Operarios:</b>			
Profesional Of.	607.320	434.450	1.041.770
Peón	607.320	303.750	911.070

Categoría Profesional	Dieta larga desplazamiento mensual	Dieta diaria
Importe dietas:		
T.S. ....	83.317	5.472
T.M. ....	69.986	5.180
Resto personal	61.370	4.762

6340

*RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la coordinación de la política de empleo.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha un Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para política autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

### CONVENIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CON LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, PARA LA COORDINACION DE LA POLITICA DE EMPLEO

En Madrid, a 24 de enero de 1986, reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y el excelentísimo señor don Juan José de la Cámara Martínez, Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Actuando el primero en nombre y por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 17 de enero de 1986), y el segundo en el ejercicio de su cargo, reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, manifiestan:

a) Que la configuración del Estado de las Autonomías que diseña la Constitución obliga a una adecuada coordinación y colaboración entre el Gobierno de la Nación y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Que tal coordinación resulta particularmente necesaria en el ámbito de las actuaciones de fomento de empleo, estando ambos poderes públicos obligados a practicar una política orientada al pleno empleo de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución.

c) Que por ello resulta especialmente positivo que el Gobierno de la Nación y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaboren en la puesta en práctica de las diferentes medidas de fomento del empleo.

d) Que ambas partes coinciden con la «necesidad de aunar esfuerzos para el mantenimiento y la creación de empleos en el ejercicio de sus respectivas áreas de actuación», que ha sido puesta de manifiesto también por los interlocutores sociales al firmar el Acuerdo Económico y Social.

e) Que tal necesidad aconseja que las actuaciones de fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha resulten coherentes con la política de empleo del conjunto del Estado en orden a lograr la mayor eficacia de ambas en la consecución de los objetivos comunes, para lo cual se deben establecer consultas periódicas que permitan examinar los contenidos y evaluar los resultados de las actuaciones.

f) Que la celebración periódica de conferencias sectoriales sobre las materias que son objeto del presente Convenio pueden contribuir también a la consecución de aquellos objetivos, mediante el examen y puesta en común de las medidas de los resultados alcanzados en las distintas Comunidades Autónomas.

g) Que este acuerdo se firma en base a lo establecido, en primer lugar, en la Orden de 21 de febrero de 1985 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985), que fija el marco y las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del INEM con Comunidades Autónomas y otros Organismos del Estado para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados; en segundo lugar, en la Orden de 21 de febrero de 1985 del Ministerio